Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de marzo de 2018.—

Autos y Vistos; Considerando:

Que los magistrados titulares del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10 se declararon incompetentes para conocer en la presente causa, cuyo objeto se vincula con la deficiente situación habitacional de la actora y sus dos hijos menores de edad, y la búsqueda de una solución definitiva y estable para ello, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte Suprema (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958).

Que al respecto, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, al haberse consentido el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró mal concedidos los recursos deducidos contra la declaración de incompetencia del juez de grado y sostuvo que "…finalizó la intervención del Estado Nacional como tercero, quien ya no tiene ese carácter en esta causa" (fs. 275/275 vta.), ya no resulta revisable en esta instancia lo allí establecido con relación a dicha intervención procesal.

Por lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal y concordemente con lo dictaminado por la señora Defensora General de la Nación, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario

n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la continuación de su trámite. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ